



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/15/04434.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 08 de diciembre del 2015, el C. Efraín Vargas (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia certificada del proyecto de reforma de estatutos generales del aprobados en la pasada asamblea XVIII del Partido Acción Nacional y enviado a esta autoridad el pasado 5 de diciembre del año en curso.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 09 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 15 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Al respecto le comunico que el 4 de diciembre del presente año, mediante escrito de la misma fecha signado por el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, mediante el cual notificó la modificación de los Estatutos Generales de dicho instituto político, realizada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2015.</p> <p>Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 4 y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 25, párrafo 1,</p>	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento que esa información está clasificada como temporalmente reservada, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto no emita la Resolución mediante la cual, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que su solicitud no puede ser resuelta el día de la fecha.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
- 5. Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 14 de enero de 2016 la DEPPP mediante correo electrónico remitió a la UE alcance a su respuesta, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Me refiero a la respuesta a la solicitud de información UE/15/04434 remitida el pasado 15 de diciembre a través del sistema de INFOMEX. En dicha respuesta se señala que la documentación solicitada por el C. Efraín Vargas se encuentra temporalmente reservada por las razones expuesta en la misma. En tal sentido, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, se sugiere la solicitud sea turnada al Partido Acción Nacional para que tenga posibilidad de pronunciarse al respecto.	Temporalmente Reservada

*Sugirió turno al PAN



INE-CI022/2016

- 6. **Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Acción Nacional (PAN)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 7. **Ampliación del plazo.** El 20 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 8. **Respuesta del PP (PAN).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 4 y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 25, párrafo 1, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento que esa información está clasificada como temporalmente reservada, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto no emita la Resolución mediante la cual, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</p> <p>No omito señalar la importancia de la reserva de la información toda vez que el documento presentado no será el definitivo puesto que el mismo podrá ser modificado de conformidad con los requerimientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y en su caso el Tribunal Electoral.”</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI022/2016

9. **Convocatoria del CI.** El 26 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de reserva temporal** en la respuesta otorgada por el (OR) **DEPPP** y por el (PP) **PAN**, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La **DEPPP** al dar respuesta a la solicitud, señaló que es información temporalmente reservada, bajo las siguientes argumentaciones:

La información solicitada se clasificada como temporalmente reservada, toda vez que el Consejo General de este Instituto no ha emitido la resolución mediante la cual, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que no puede ser entregada la información requerida hasta en tanto eso no pase.

Por lo que respecta al **PAN**, al atender la solicitud que nos ocupa refiere que la información está clasificada como temporalmente reservada, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto no emita la Resolución mediante la cual, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de la modificación a sus Estatutos Generales, sin ser éste un documento definitivo puesto que el mismo podrá ser modificado.

En virtud de lo anterior, tanto el **OR (DEPPP)** y el **PP (PAN)** señalaron que la información solicitada se encuentra en un proceso deliberativo y hasta en tanto el Consejo General de este Instituto no emita la resolución definitiva mediante la cual declare si es el caso la procedencia constitucional y legal de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

modificación a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional debe considerarse como información **reservada**.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se desahoga la impugnación correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, con fundamento en los artículos 11, párrafo 4 y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DEPPP**, este CI puede observar que su difusión podría causar menoscabo toda vez que la información requerida en el momento de la solicitud se encuentra en proceso deliberativo para emitir la resolución correspondiente, y por tanto hasta que no se resuelva lo conducente no es pertinente entregar lo requerido por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

Sirve de sustento el artículo 11, párrafo 3 del Reglamento antes citado, que se inserta a continuación:

“Artículo 11.

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,

y

(...)”

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los PP, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el PP (PAN) se desprende que si bien la información se encuentra en análisis por parte de la autoridad electoral competente y aun no se emite una resolución por parte del Consejo General del INE, lo es también que la Asamblea XVIII del partido ya aprobó la reforma a sus estatutos generales, en ese sentido, el documento ya fue generado y presentado ante el Instituto Electoral para su aprobación; razón por la cual el proceso deliberativo para el instituto político ya concluyó.

Asimismo, es de precisar que el solicitante requiere el *proyecto de reforma*, no así los Estatutos aprobados y validados por la autoridad electoral; es decir, se requiere el documento final aprobado por el PAN en la Asamblea XVIII; y de la misma respuesta del partido político se advierte que el mismo fue presentado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

al INE para que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo anterior, es pertinente señalar que dentro del citado artículo 11 del Reglamento, se establecen las causales mediante las cuales los PP, pueden clasificar la información como reservada, sin que estas se actualicen en el presente asunto

Se inserta para su pronta referencia el citado artículo, que en su parte considerativa dice:

Artículo 11.

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente (...)

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
 - II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
 - III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
 - IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
 - V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.
- (...)

En razón de las argumentaciones señaladas este CI estima conveniente:

- **Confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.
- **Revocar** la clasificación como **reserva temporal** de la información solicitada, realizada por el PP (PAN) y se le instruye a la entrega de la información en términos del requerimiento correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

IV. Requerimiento al PAN.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, este CI estima pertinente **requerir** al PAN, para que en un plazo no mayor al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante. No obstante podrá hacer del conocimiento al solicitante que dicho proyecto se encuentra en validación por parte del Consejo General y no es un documento definitivo.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6; de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 3; fracción VI; 4; 14, 15; 11, párrafo 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 3, fracciones, IV y V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **DEPPP**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la reserva temporal** formulada por el **PAN**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere al PAN** para que en un plazo no mayor al día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI022/2016

Notifíquese al OR (**DEPPP**) mediante correo electrónico, al PP (**PAN**) mediante oficio y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información